



Referencia: 080013153009201800321-00.  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI y otros  
Demandado: LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO en representación de y ALLIANZ SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A. Lo anterior para lo de su incumbencia. 13 de marzo de 2020.

El secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver las Excepciones Previas de Ineptitud de la Demanda – Falta de Requisitos Formales, e Inexistencia del Demandado, o en su defecto No haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en general de la Calidad en la que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a Ello Hubiera Lugar, propuestas por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, quien actúa en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ; así como también se resuelve la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Indebido Agotamiento del Trámite de Conciliación Prejudicial en Derecho, presentada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., medios de defensa que se sustentaron, en síntesis, en la forma indicada a continuación:

*Argumentos del Excepcionante LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ:*

*Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, e Inexistencia del Demandado, o en su defecto No haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en general de la Calidad en la que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a Ello Hubiera Lugar:*

En resumen expuso como sustento el excepcionante frente a esta excepción que el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso dispone los requisitos de la demanda, requisitos adicionales, anexos y la prueba de la calidad en la que actúan las partes, requisitos esenciales de la demanda, y que no se han agotado a cabalidad por algunas de las personas naturales que dicen ser demandantes, en tanto que los señores NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI quien dice tener la calidad de tío, JEANNETE SKAFI ABUCHAIBE, quien dice tener la calidad de tía política, EVELYN ROSS FARAH SAAD quien dice tener la calidad de tía política, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD quien dice tener la calidad de tío político, SUSY SABOGAL MUÑOZ, quien dice tener la calidad de tía, CRISTINA SABOGAL quien dice tener la calidad de tía, y ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, quien dice tener la calidad de tío, no aportaron la prueba de la calidad con la que actúan, ya que revisado los registros civiles de nacimiento aportados no se vislumbra documento alguno que pruebe la calidad en la que pretenden demandar.

Que en relación con los tios políticos no se encuentra registro civil de matrimonio que demuestre el grado de afinidad, es decir, no existe el documento que demuestre el vínculo legal que une a las personas en ese grado de parentesco.

*Argumentos de la Excepcionante ALLIANZ SEGUROS S.A.:*

*Excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Indebido Agotamiento del Trámite de Conciliación Prejudicial en Derecho:*



Que no se surtió debidamente el requisito de procedibilidad con la no comparecencia de algunos convocantes en el trámite de la conciliación prejudicial surtido por ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, quienes conforman el extremo demandante, sin el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley 640 de 2001, y el Código General del Proceso.

Que al presentar la demanda se aportó por los demandantes una constancia de no conciliación por inasistencia, de fecha septiembre 19 de 2018, expedida por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en la que solo se mencionó, luego de enumerar a los convocantes a la misma que asistieron a la conciliación prejudicial, que *"los demás convocantes... no asistieron a dicha audiencia y presentaron excusa manifestando las razones de su inasistencia dentro del término de Ley."*

Que de conformidad con la constancia de agotamiento del requisito obligatorio de Ley, por los actores, ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, se evidencia que los mismos no asistieron en forma personal a la diligencia de conciliación prevista para el día 14 de septiembre de 2018, a las 09:00 a.m., y en su defecto se limitaron únicamente a presentar cada uno una presunta justificación con idéntico modelo proforma, para no asistir a la convocatoria a la audiencia citada por el conciliador así:

Los demandantes ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, y ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, adujeron en escritos con similar contenido, el no poder asistir por tener compromisos laborales que les impidieron asistir a la audiencia, situación que siendo previsible debió ser informada con anterioridad a la fecha de la audiencia al conciliador designado por el centro de conciliación.

Los actores CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL indicaron en escritos con similar contenido tener residencia fuera de la ciudad de Barranquilla, sin hacer mención del lugar donde se encontraban residiendo, ni prueba alguna de la imposibilidad de asistir con anterioridad a la fecha de la audiencia al conciliador.

Que la Ley 640 de 2001, habilita a las personas que habitan fuera del lugar de domicilio donde debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial para que sean representadas por apoderados, sin que pueda entenderse debidamente representados en el trámite conciliatorio por no haber presentado pruebas, y omitir indicar su domicilio por fuera de Barranquilla, para que de esta forma se justificara su asistencia a través de apoderado.



Los demandantes LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, y NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, afirmaron en escritos de similar contenido encontrarse por fuera del país, sin allegar soporte sobre ello con anterioridad a la fecha de la audiencia al conciliador.

Que la actora SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, manifestó tener compromisos académicos que le impidieron comparecer, sin anexar soporte documental para acreditar su justificación al conciliador.

Que el conciliador expidió una constancia de no conciliación por no asistencia sin las especificaciones contenidas en el numeral 2 parágrafo 2 del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, esto es, indicar expresamente las excusas presentadas por la inasistencia de los convocantes.

Que en la constancia de no conciliación por no asistencia se contrarió la Ley ya que no se tuvo en cuenta que en efecto algunos convocantes y convocados si asistieron, por lo que respectos de unos y otros los que se presentó fue un no acuerdo conciliatorio por no estar de acuerdo con la suma conciliatoria ofrecida por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., situación que torna diferente el contexto y obliga al conciliador a manifestarse de acuerdo a tales situaciones, para que solo frente a los convocantes que si hayan cumplido en legal forma el requisito de procedibilidad, resultaría admisible por parte del conciliador expedir la constancia de no conciliación en la forma prevista en la Ley, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Que ante el incumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad por los demandantes corresponde al rechazo de la demanda como dispone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo indica el excepcionante que la demanda que motiva este proceso debió ser inadmitida porque no se indicó el domicilio de cada uno de los demandantes, así como el lugar de notificación física de cada uno de los actores y la dirección de notificación electrónica de los mismos.

Argumentos de la parte Actora al Descorrer el Traslado de las Excepciones Previas:

Al descorrer la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, las excepciones propuestas por los demandados, expuso como argumentos para la falta de prosperidad de las mismas, lo siguiente:

Sobre la excepción propuesta por el demandado LUIS ABUCHAIBE SEDO de *Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, e Inexistencia del Demandado, o en su defecto No haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en general de la Calidad en la que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a Ello Hubiera Lugar*, indicaron los demandantes, que el parentesco civil es reconocido por nuestro ordenamiento como parentesco por afinidad, el que surge por matrimonio o convivencia de manera regular, pudiendo no estar vigente el vínculo al momento de la reclamación o de la ocurrencia de los hechos que nos ocupa, las copias de los registros aportados dan cuenta de la existencia de un vínculo civil que une a los reclamantes con IVAN DE JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

Que no se aporta documento que demuestre que no existe vínculo de afinidad entre los actores e IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

Que la relación de cercanía y afinidad puede demostrarse vía interrogatorio de parte y los demandados han sido convocados a absolver interrogatorio.

Frente a la excepción previa de *Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales – Indebido Agotamiento del Trámite de Conciliación Prejudicial en Derecho* propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., indicaron los demandantes que habían



presentado la respectiva excusa en el trámite del agotamiento de la conciliación, y tanto el poder como fue ratificado en la excusa, el apoderado tenía facultades para asistirlo en la misma como en efecto sucedió, razón por la cual el centro de conciliación expidió la constancia de no conciliación, por lo que se tuvo como agotado el trámite y se expide la constancia de no conciliación en el acta correspondiente.

Por lo expuesto solicitan los demandantes que se rechacen las excepciones previas presentadas por los demandados.

### CONSIDERACIONES

**Sobre las Excepciones Previas de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, e Inexistencia del Demandado, o en su defecto No haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en general de la Calidad en la que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado,** cuando a ello hubiera lugar, propuesta por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ:

En ejercicio del derecho a la defensa y en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso la apoderada judicial del demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ, propone las excepciones previas de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, o en su defecto No haberse Presentado Prueba de la Calidad de Heredero, Cónyuge o Compañero Permanente, Curador de Bienes, Administrador de Comunidad, Albacea y en general de la Calidad en la que Actúe el Demandante o se Cite al Demandado, Cuando a Ello Hubiera Lugar, y la de Pleito Pendiente Entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto, consagradas en los numerales 5 y 6 de la norma citada.

Las excepciones previas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan atacar las pretensiones solicitadas en la demanda, sino que están instituidas para someter el proceso a las ritualidades que les son propias y evitar yerros procedimentales que podrían traer como consecuencia nulidades procesales.

Como quiera que las excepciones previas citadas, propuestas por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO, quien actúa en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ, se sustentan en que los demandantes NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI quien dice tener la calidad de tío, JEANNETE SKAFI ABUCHAIBE, quien dice tener la calidad de tía política, EVELYN ROSS FARAH SAAD quien dice tener la calidad de tía política, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD quien dice tener la calidad de tío político, SUSY SABOGAL MUÑOZ, quien dice tener la calidad de tía, CRISTINA SABOGAL quien dice tener la calidad de tía, y ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, quien dice tener la calidad de tío, no aportaron la prueba de la calidad con la que actúan, mientras que respecto de los tios políticos no se encuentra registro civil de matrimonio que demuestre el grado de afinidad, con el finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

Revisado el registro civil de nacimiento del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, se observa que los padres del mismo son IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI y CLAUDIA PATRICIA SABOGAL MUÑOZ, folio 70 del primer cuaderno principal del expediente, quienes contrajeron matrimonio el día 9 de noviembre de 1991, como consta en el registro civil de matrimonio, folio 307 del segundo cuaderno principal del expediente.

Sobre el padre del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, señor IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI, tenemos que es hijo de los señores GABRIEL ABUCHAIBE y ELENA SLEBI, como consta en su registro civil de nacimiento que reposa a folio 321 del segundo cuaderno principal del expediente. Además, son hijos de los citados señores y por lo tanto hermanos del citado finado NABILA MARIA ABUCHAIBE SABOGAL, CLAUDETTE ABUCHAIBE SABOGAL, e IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, como consta en los registros civiles de nacimiento que reposan en los folios 323 y 324, del segundo cuaderno principal del expediente.



Sobre la calidad de hijos de los señores GABRIEL ABUCHAIBE y ELENA SLEBI, padres del padre del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, señor IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI, tenemos que GABRIEL JORGE ABUCHAIBE SLEBI, JOUSETTE MARIA ABUCHAIBE SLEBI y HELENA LUPE ABUCHAIBE SLEBI son hermanos del señor IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI, y por lo tanto tíos del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, como se acreditó en los registros civiles de nacimientos que reposan a folios 330, 317 y 335 del segundo cuaderno principal del expediente, respectivamente.

En lo atinente a los primos del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, por parte de su padre, tenemos como hijos de su tío GABRIEL JORGE ABUCHAIBE SLEBI con la señora EVELYN ROSS FARAH SAAD, a DANIEL JORGE ABUCHAIBE SLEBI, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, SHARIF GABRIEL ABUCHAIBE FARAH, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 331, 332, 333, y 334 del segundo cuaderno principal del expediente. Mientras que como hijos de su tía JOUSETTE MARIA ABUCHAIBE SLEBI con el señor ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, tenemos a ALEX TADEO ABUDINEN ABUCHAIBE, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, JOUSSETTE CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE folios 318, 319, 320, del segundo cuaderno principal del expediente. Por su parte como hijo de su tía HELENA LUPE ABUCHAIBE SLEBI con el señor FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, tenemos a SHADIA ELENA FARAH ABUCHAIBE, folio 336 del segundo cuaderno principal del expediente.

Frente a la madre del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, señora CLAUDIA PATRICIA SABOGAL MUÑOZ, tenemos que es hija de los señores DELFINA MUÑOZ HOYOS y VICTOR HUGO SABOGAL CASTILLO, como consta en su registro civil de nacimiento que reposa a folio 322 del segundo cuaderno principal del expediente, y en su registro civil de matrimonio.

Sobre la calidad de hijos de los señores DELFINA SUSANA MUÑOZ HOYOS y VICTOR HUGO SABOGAL CASTILLO, padres de la madre del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, señora CLAUDIA PATRICIA SABOGAL MUÑOZ, tenemos que SANDRA MARCELA SABOGAL MUÑOZ y ANGELICA MARIA SABOGAL MUÑOZ, son hermanas de la señora CLAUDIA PATRICIA SABOGAL MUÑOZ, y por lo tanto tías del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, como se acreditó en los registros civiles de nacimientos que obran folio 308 y 315 del segundo cuaderno principal del expediente.

En lo que respecta a los primos del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, por parte de su madre, tenemos como hijos de su tía SANDRA MARCELA SABOGAL MUÑOZ con el señor JAMER ENRIQUE DE LA CRUZ MERCADO, a ISABELLA DE LA CRUZ SABOGAL, y con el señor MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ a JACOBO MANOTAS SABOGAL, mientras que su tía ANGELICA MARIA SABOGAL MUÑOZ con el señor MANUEL AGUSTIN NUÑEZ PIÑERES, a VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 309, 310, y 311 del segundo cuaderno principal del expediente, respectivamente. Mientras que como hijo de su tía HELENA LUPE ABUCHAIBE SLEBI con el señor FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, tenemos a SHADIA ELENA FARAH ABUCHAIBE, folio 336 del segundo cuaderno principal del expediente.

Por otra parte, tenemos que al descorrer el traslado de las excepciones de mérito se aportó por la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales, el registro civil de nacimiento del señor NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, en el que consta que es hijo de los señores HELENA L. SLEBI y GABRIEL E. ABUCHAIBE, y por lo tanto hermano del señor IVAN NICOLAS ABUCHAIBE SLEBI, y tío del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL. Además, se anexó el registro civil de matrimonio del señor NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI con la señora JEANNETTE SKAFI, acreditándose de esta forma la calidad de tía política de esta señora con el citado finado.

Así mismo se aportó registro civil de matrimonio de los señores ROQUE EMILIO ABUDINEN con la señora JOUSETTY MARIA ABUCHAIBE, con lo que se acredita la



calidad de tío político del señor ROQUE EMILIO ABUDINEN con el finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

De igual forma se anexó la partida de matrimonio religioso de los señores GABRIEL JORGE ABUCHAIBE SLEBI con la señora EVELYN ROSS FARAH SAAD con lo que se demuestra la calidad de tía político de la señora EVELYN ROSS FARAH SAAD con el finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

Finalmente tenemos que durante el término del traslado de las excepciones previas la parte actora aportó el registro civil de nacimiento de la señora CRISTINA ISABEL SABOGAL MUÑOZ, en el que consta que es hija de los señores DELFINA SUSANA MUÑOZ HOYOS y VICTOR HUGO SABOGAL CASTILLO, y por lo tanto hermana de la señora CLAUDIA PATRICIA SABOGAL MUÑOZ, y tía del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL.

Sobre la demandante SUSY SABOGAL MUÑOZ, quien afirma actuar en la demanda como tía del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, advierte el Despacho que revisados los documentos anexados con el escrito introductorio, así como los aportados con el traslado de las excepciones previas, no se advierte que se haya aportado la prueba de la calidad en que actúa la misma, y como consecuencia tampoco se encuentra demostrado que sus hijos, LAURA MARGARITA SERRANO SABOGAL, CAROLINA SERRANO SABOGAL y GABRIELA GISELA SERRANO SABOGAL, tengan la calidad de primos del mencionado finado, así como tampoco el señor LUIS AURELIO SERRANO LACOUTURE, con quien tuvo sus hijos, que sea su tío político, por lo que respecto de estos prospera la excepción objeto de análisis. (Registros de nacimiento obrantes a folios 312, 314 y 316 del segundo cuaderno principal del expediente.).

En ese orden de ideas tenemos es procedente declarar probada la excepción previa propuesta por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO (en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ), de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por no haber acreditado la calidad en la que actúa el demandante SUSY SABOGAL MUÑOZ, quien afirma actuar como tía del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, y frente a LAURA MARGARITA SERRANO SABOGAL, CAROLINA SERRANO SABOGAL y GABRIELA GISELA SERRANO SABOGAL, y el señor LUIS AURELIO SERRANO LACOUTURE, quienes señalan actuar en calidad de primos y tío político, respectivamente, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, por no haber sido subsanada la omisión dentro del término legal establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, respecto de la demandante, respecto de quienes no continuara el trámite de esta demanda.

**Frente a la solicitud de presentación de los registros civiles de matrimonio** al que se refiere la excepcionante para que los tíos políticos acrediten dicha calidad respecto del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, debe aclararse que no solo el matrimonio, sea civil o religioso, otorga tal vínculo de parentesco, ya que la familia y los lazos que emanan de ella también se generan con las uniones que no conllevan alguna ritualidad civil o religiosa, probándose el estado civil con el registro civil de matrimonio pero no necesariamente los grados de parentesco, razón por la que no es dable acceder a dicha exigencia del excepcionante.

**Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – indebido agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en derecho**, propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil la conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos a los que se refieren los artículos 19, 27 y 38 ibídem. Y conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, si la materia de qué trata el asunto civil es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas.



Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez debe declarar, mediante auto no susceptible de recurso, inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda a través de la que se promueva todo proceso debe contener, además de los requisitos indicados en dicho artículo, los exigidos por la ley.

Advierte ahora el Despacho, revisada la Constancia de No Conciliación por No Asistencia No. 1505 – Proceso de Conciliación No. 06/18/18 expedida por la Conciliadora ALEXANDRA ESPINOSA BONELL de la FUNDACION LIBORNO MEJIA, folios 271 a 274 del segundo cuaderno principal del expediente, en la que consta la inasistencia de los convocantes, hoy demandantes, señores ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, respecto de los cuales se indicó: "... no asistieron a dicha audiencia y presentaron excusa manifestando las razones de su inasistencia dentro del término de Ley...", sin que indicara expresamente en el acta, las razones de la inasistencia.

Encontrándonos frente a una conciliación fallida correspondía al Conciliador expedir constancia al interesado, en la que debía constar, entre otros aspectos, la indicación expresa de las excusas presentadas por las partes por las que no comparecieron a la audiencia, como lo señala el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor dispone:

*"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. ....
2. *Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere..."*

Se considera por este Despacho Judicial que la indicación expresa de las excusas presentadas por la inasistencia de las partes conlleva, necesariamente, mencionar la causa por la cual no se hicieron presentes las partes, sin que sea suficiente decir que se presentaron las excusas dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas tenemos que la constancia de no conciliación expedida por la Conciliadora ALEXANDRA ESPINOSA BONELL del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORNO MEJIA, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, razón por la que se considera no es idónea para agotar el requisito de procedibilidad en el asunto que nos ocupa, respecto de los demandantes ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO



ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL.

Así las cosas se declarara probada, la excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales - Indebido Agotamiento del Trámite de Conciliación Prejudicial en Derecho, propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., la que como se dijo en el párrafo anterior solo prospera respecto de los actores ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, por no haber sido subsanada la omisión dentro del término legal establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que no continuara este proceso en relación con los actores mencionados.

**Respecto de la excepción de falta de requisitos formales fundada en la falta de señalamiento del domicilio de los demandantes**, tenemos que conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se debe indicar, además del nombre de las partes, su domicilio y el número de identificación de las mismas, incluyendo el de los demandados si este es conocido por la parte demandante, y el nombre, identificación y domicilio del representante legal del demandante y el de los demandados si se conoce, en el caso en que las partes no puedan comparecer por sí mismas, sin que se observe al revisar la demanda que nos ocupa que haya manifestado el apoderado judicial de la parte actora el domicilio de sus poderdantes.

Examinado este aspecto, para el juzgado, no hay lugar a considerar que la información indicada en el acápite de Notificaciones de la demanda corresponda al domicilio de la parte demandante, ya que solo podría tratarse del lugar en el que los mismos reciben notificaciones personales, pues, aunque la mayoría de las veces coincide el domicilio con el lugar de residencia, sus efectos son diferentes.

Por otro lado encontramos, que si bien es cierto, en el acápite de Competencia de la demanda se indica que este Juzgado *es competente para conocer la misma en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes* debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa tal manifestación no permite presumir el domicilio de la parte actora, pues es sabido que la competencia se determina por el domicilio del demandado y sólo en caso de fuero personal por el domicilio del demandante, y el numeral 2 del artículo 82 citado establece como un requisito de la demanda que se indique el domicilio de las partes, lo que implica una manifestación expresa al respecto, sin que se haya indicado en la demanda el lugar de domicilio de alguno de los demandantes, razón por la que también prospera la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, de conformidad con lo argumentado por la sociedad excepcionante, al haberse omitido en el escrito introductorio indicar los domicilios de sus poderdantes y por no haber sido subsanada dicha omisión dentro del término legal establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, no es dable continuar este proceso respecto de ninguno de los demandantes.

Por otra parte, se aclara que en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la demanda a través de la que se promueva un proceso judicial, salvo disposición en contrario, debe reunir, entre otros requisitos, la indicación del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Mientras que el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso consagra, frente a la práctica de la notificación personal, que las personas jurídicas de



derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben suministrar a la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, debiendo registrar, además, con el mismo propósito, una dirección electrónica.

Conforme lo indicado, las personas naturales que no acudan al proceso en calidad de comerciantes inscritos, como no ocurre en el caso que nos ocupa, no es necesario que los actores aporten su dirección de notificación electrónica, debido a que la misma solo es exigida por la Ley para personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 101 numeral 1° del CGP, nos encontramos frente a excepciones que podían ser subsanadas en el término de traslado, cuya desatención trae como consecuencia la terminación de la actuación conforme el numeral 2° de la norma en cita, las cuales tienen como finalidad la subsanación de defectos formales de la demanda que en principio no observó el Juez, y frente a las cuales se subsanó parcialmente la calidad en que actúan los demandantes indicados, no ocurre lo mismo frente a la acta de no conciliación expedida por la Conciliadora ALEXANDRA ESPINOSA BONELL del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORNO MEJIA, la cual no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, frente a otros demandantes señalados, omisión esta que da lugar a la terminación de la actuación sólo respecto de los demandantes señalados frente a una y otra excepción. Sin embargo, la omisión al subsanar la excepción fundada en la falta de señalamiento del domicilio de todos los demandantes trae como consecuencia la terminación de la actuación frente a todos los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de ineptita demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el demandado LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE SEDO (en representación de su hijo LUIS ENRIQUE ABUCHAIBE GOMEZ), al no haberse acreditado la calidad en la que actúa la demandante SUSY SABOGAL MUÑOZ, quien afirma actuar como tía del finado IVAN JESUS ABUCHAIBE SABOGAL, y frente a LAURA MARGARITA SERRANO SABOGAL, CAROLINA SERRANO SABOGAL y GABRIELA GISELA SERRANO SABOGAL, y el señor LUIS AURELIO SERRANO LACOUTURE, quienes señalan actuar en calidad de primos y tío político respectivamente, respecto de los cuales no continuara el trámite de esta demanda por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de ineptita demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., al no haberse acreditado en debida forma el acta de conciliación prejudicial respecto de los demandantes ALEX ABUDINEN ABUCHAIBE, CAROLINA SERRANO SABOGAL, CRISTINA SABOGAL, DANIEL JORGE ABUCHAIBE FARAH, EVELYN ROSS FARAH SAAD, FREDDY ALFONSO FARAH SAAD, GABRIELA PAOLA ABUCHAIBE FARAH, HELEN LUPE ABUCHAIBE SLEBI, IVANNA PATRICIA ABUCHAIBE SABOGAL, JEANNETTE SKAFI ABUCHAIBE, JOUSSETTE MARIA ABUCHAIBE DE ABUDINEN, LUPE ANDREA ABUCHAIBE SKAFI, MIGUEL ANGEL ABUCHAIBE FARAH, NICOLAS ELIAS ABUCHAIBE SLEBI, NICOLAS ELIAS ABUDINEN ABUCHAIBE, ROQUE EMILIO ABUDINEN ABUCHAIBE, SUSY SABOGAL MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación de su menor hija GABRIELA SERRANO SABOGAL, y VICTOR MANUEL NUÑEZ SABOGAL, respecto de los cuales no continuara el trámite de esta demanda por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Tercero: Declarar probada la excepción previa de ineptita demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., por falta de indicación del domicilio de los demandantes, y como consecuencia no continuar con el



proceso en relación con ninguno de los demandantes, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Dar por terminado el presente proceso (actuación), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: En firme la presente providencia archivar el proceso y devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sexto: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Marvin